

Bogotá, D. C.

Al responder por favor citar este número de radicado

URGENTE

ASUNTO: Radicado ID 112117-2017
Desafiliación de la organización sindical

Respetada Señora,

Hemos recibido la comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual Usted se refiere a una consulta acerca de desafiliación de la organización sindical, para cuyos fines, esta Oficina se permite de manera atenta, atender sus interrogantes, mediante las siguientes consideraciones generales:

Inicialmente, se observa oportuno señalar que de acuerdo con la naturaleza y funciones asignadas en el Decreto 4108 de 2011 a la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta debido a que sus funcionarios no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Con respecto a sus inquietudes cabe manifestar que los miembros de la organización sindical gozan de las prerrogativas que su calidad les otorga teniendo plena libertad de afiliarse o desafiliarse cuando lo estimen conveniente, como una consecuencia del respeto al Derecho constitucional de libertad de asociación, preconizada constitucionalmente; aterrizado en lo normado por el artículo 358, norma que a la letra dice:

“Artículo 358- Libertad de afiliación- Los sindicatos son organizaciones de libre ingreso y retiro de los trabajadores. En los estatutos se reglamentará la coparticipación en instituciones de beneficio mutuo que hubiere establecido el sindicato con aportes de sus miembros”

Por ello, cuando un afiliado ha tomado la determinación de desafiliarse en forma voluntaria, al dejar de pertenecer a la organización sindical, pierde las prerrogativas que su condición de afiliado le otorga, tales como las de participar en las Asambleas con derecho a voz y voto; sin embargo, cuando se trata de un

Empleado que ha sido retirado de su cargo, su derecho a asistir a dichas Asambleas, al no haberse desafiliado a la organización, dependería de la clase de sindicato del que se trate, pues en tratándose de sindicatos de Empresa, si el Funcionario ya no pertenece a ella, no tendría la calidad que los Estatutos de la organización le exigirían para ser miembro de la organización, no así, con respecto a otra clase de sindicatos tales como los de Industria o los gremiales, a los cuales puede pertenecer la persona, indistintamente de la vinculación laboral que ostente en una determinada Empresa o, no tenga vinculación laboral, pero que por su Profesión u Oficio, puede seguir perteneciendo al gremio respectivo o a la rama de actividad económica de la que se trata, en atención a lo normado por el Código Sustantivo del Trabajo, norma que a la letra establece la clasificación de los Sindicatos, la cual a la letra dice:

“Artículo 356 - SINDICATOS DE TRABAJADORES- Los sindicatos de trabajadores se clasifican así:

- a). De empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución;*
- b). De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica;*
- c). Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad,*
- d). De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en número mínimo requerido para formar uno gremial, y solo mientras subsista esta circunstancia.*

Esta es la razón por la cual un Funcionario que ha sido desvinculado de la Empresa, podría pertenecer a la organización sindical de la cual es afiliado y no desea renunciar a su calidad, siempre y cuando el Sindicato del que se trate sea de industria o por rama de actividad económica, o gremial o de oficios varios, caso en el cual a pesar de haber sido desvinculado de la Empresa, conserva su calidad de afiliado a la organización y por ende goza de las prerrogativas que a su condición le atañen, pues su desvinculación de la Empresa no tendría nada que ver con su calidad de afiliado a la organización sindical, salvo que fuera de Empresa.

La H. Corte Constitucional, se hay pronunciado en diversas ocasiones acerca de que la libertad de

asociación a una organización sindical manifestando que la misma comporta la libertad de afiliarse a la organización o desafilarse de la misma. Al respecto manifestó en la Sentencia T-434/11. Referencia: Expediente T-2.914.433, Magistrado Ponente, Doctor Mauricio González Cuervo,

*“LIBERTAD DE ASOCIACION SINDICAL-Tipos de libertades que comprende
Se trata de un derecho subjetivo de carácter voluntario, relacional e instrumental, supone, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación, tres tipos de libertades: (i) libertad individual de*

organizar sindicatos; **(ii) libertad de sindicalización, ya que nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafilarse a un sindicato;** y, **(iii) la autonomía sindical, que es la facultad que tiene la organización sindical para crear su propio derecho interno**” (resaltado fuera de texto)

En la misma Sentencia la Alta Corporación resalta el significado de la Libertad de Asociación Sindical, cuando afirma:

“LIBERTAD DE ASOCIACION SINDICAL-Conductas que se protegen según la jurisprudencia constitucional

Para garantizar dicho derecho, las conductas protegidas por la libertad de asociación sindical comprenden según la jurisprudencia constitucional: (i) el derecho a vincularse a organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes y que tienen por objeto la defensa de tales intereses comunes, sin que resulte obligatoria la vinculación ni la permanencia en tales grupos; (ii) El derecho a constituir y a estructurar tales organizaciones como personas jurídicas, sin que para tal efecto se presente injerencia, intervención o restricción por parte del Estado; (iii) La libertad de determinar su propio objeto, las condiciones de admisión, permanencia, retiro y exclusión de sus miembros, el régimen disciplinario aplicable, las instancias internas de poder y de representación, la forma en que han de ser manejados sus propios recursos económicos, la manera como se puede poner fin a la existencia de tales organizaciones, y en general, la determinación de todos aquellos aspectos que los miembros de dichos grupos consideren oportunos, con la debida sujeción tanto al orden legal como a los principios democráticos; (iv) La imposibilidad de cancelación o suspensión de su personería jurídica por vía diferente a la judicial; y (v) La facultad de que disponen tanto los sindicatos como las asociaciones de empleadores de constituir y vincularse a federaciones y confederaciones de orden nacional e internacional

En otro de sus apartes manifiesta:

“LIBERTAD DE ASOCIACION SINDICAL-La Corte la ha interpretado desde su faceta positiva La Corte ha interpretado este derecho desde su faceta positiva, en el sentido de que la libertad de asociación sindical faculta a los trabajadores para que estructuren organizaciones de diferente orden con el objeto de asumir su defensa frente a los conflictos obrero patronales, para lo cual la misma Constitución establece un conjunto de garantías, tales como el reconocimiento jurídico por la sola inscripción del acta de constitución, reserva judicial para los casos de cancelación o suspensión, fuero sindical y el sometimiento de su estructura interna y funcionamiento al orden legal y al principio democrático. Conforme con la jurisprudencia

constitucional en la materia, la libertad de asociación sindical abarca todas las garantías y derechos que hagan posible el ejercicio efectivo de la actividad sindical

Para mayor información, se invita a consultar nuestra página web www.mintrabajo.gov.co, en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual las respuestas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

MARISOL PORRAS MENDEZ

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consultas en Materia Laboral.
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Adriana C.

Revisó: Leidy R.

Aprobó: Dra. Marisol P.

Ruta Electrónica/C:/Users/lacalvachi/Documents/2017 CONSULTAS/11-08-2017/ID 112117-2017- María Roldan-Desafiliación.docx